



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2025-03561900- -NEU-SGRAL - RECURSO - MARÍA FERNANDA YOCCA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2025-03561900- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **MARÍA FERNANDA YOCCA** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2023-01508990- -NEU-DESP#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de noviembre de 2025 la señora María Fernanda Yocca, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1701/25 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó el recurso interpuesto contra la Resolución N° 1494/25 del CPE, por la cual se le aplicó la sanción de cesantía;

Que surge de los antecedentes que mediante informe del 10 de julio de 2023 la entonces Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET del CPE adjuntó documentación respaldatoria relacionada al accionar de la señora Yocca en su rol de Secretaria de la Escuela Provincial de Educación Técnica (en adelante EPET) N° 16 de la localidad de Rincón de los Sauces, por presunta transgresión a lo normado en el inciso d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473. En igual fecha, a través de la Nota N° 600/23 de la referida Dirección Provincial se solicitó al Cuerpo Colegiado del CPE que gestionara el pedido de instrucción sumarial con separación preventiva de cargo;

Que el 25 de agosto de 2023 se agregó a las actuaciones documentación en la que se sustentó el inicio del sumario a la señora Yocca y copia del acta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Neuquén (en adelante ATEN) del 18 de abril de 2023 sobre “Elección de Delegados. Establecimiento: EPET N° 16”, donde consta “1er Delegado Titular: Yocca Fernanda”;

Que luego el 31 de agosto de 2023 se labró nuevamente acta de ATEN sobre “Elección de Delegados. Establecimiento: EPET N° 16”, de la cual no surge el nombre de la señora Yocca, y cuenta con la respectiva rúbrica de los delegados electos y notificadas las autoridades del establecimiento;

Que previo Dictamen DICTA-2023-853-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 1337/23 del 03 de octubre de 2023 el CPE resolvió instruir sumario administrativo a las señoras María Fernanda Yocca, Elizabeth Aguirre y Rosa Andrea Sabino en su carácter de Secretaria, Prosecretaria y Auxiliar de Secretaria, respectivamente, en la EPET N° 16. Ello motivado en la presunta transgresión a lo previsto en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473 y a lo normado en el inciso b) punto 7 del artículo 25° de la Ley 2945. Además, dispuso separar preventivamente

a las señoras Yocca y Aguirre de todos los cargos que ostentaban en el sistema educativo provincial y reubicarlas hasta la finalización del sumario administrativo. Ello fue notificado el 06 de octubre de 2023;

Que allí se destacó: “... ante las reiteradas inasistencias de la señora Yocca no obraría la correspondiente carga de las ausencias laborales, e hizo hincapié en ver cómo organizar y buscar recursos para la escuela pero sobre todo para el área de Secretaría, debido particularmente al tema de inasistencias, altas y bajas de docentes y, de forma más general, una presunta falta de compromiso y responsabilidad con la tarea; Que del Acta N° 11/22 se desprende que, la Prosecretaria del establecimiento (...) manifestó un trato inadecuado proferido por la señora Yocca (...); Que por medio del Acta N° 13/12 la señora Romina Moyano, docente suplente de Relaciones Humanas, manifiesta que comenzó a trabajar en dicho carácter el día 17 de marzo de 2022 y que no había percibido sus haberes de junio y julio y que, al respecto, la señora Yocca le había indicado que no se encontraba cargada (...) Que surge del Acta N° 347/22 que la señora Yocca accedió al dictado de clases en el turno vespertino de la asignatura Relaciones Humanas de 6to. Año (...) Que por otra parte (...) y siempre en la misma Acta (...) se relató (...) que en el año 2022 se hizo entrega a la señora Yocca de una computadora institucional, notebook del programa Pisa, con la orden que no podía ser retirada del establecimiento, y que, sin embargo, pasados unos meses, la señora Yocca informó que al dispositivo se lo robaron de su automóvil particular, obrando detalle del presunto robo en el Acta N° 57/2022 (...) Que la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET, expresó en su informe que de diversas actas surgen constantes intervenciones realizadas con las señoras Yocca y Aguirre, a los fines de regularizar y organizar las tareas del sector de secretaría, constando que se generaron espacios de intercambio con todo el equipo de secretaría, evidenciado presuntas irregularidades constantes en el cumplimiento del horario de ingreso y egreso a su puesto de trabajo y asistencia, los cuales no quedan registrados ni evidenciados en los sistemas correspondientes; Que, por otra parte, se hace mención al supuesto extravió constante de documentación de diversos docentes del establecimiento, provocando un prejuicio directo derivado de la no percepción de los haberes de los agentes...”;

Que el 14 de noviembre de 2023 la señora Yocca, mediante su representante legal y con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el CPE contra la Resolución N° 1337/23, solicitando que la misma sea declarada inexistente por presentar vicios muy graves. Asimismo, en tal oportunidad realizó una denuncia “... por graves incumplimientos por parte de Directivos y Vicedirectivos del Establecimiento educativo, atento a no cumplir con sus funciones no proveer los elemento ni herramientas esenciales de trabajo”. Además, planteó recurso jerárquico en subsidio y la declaración de inconstitucionalidad en sede administrativa del artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14473, por entender que los mismos no determinaban adecuadamente el tipo de conducta prohibida, y del inciso b) punto 7 del artículo 25° de la Ley 2945, por no tipificar debidamente la falta;

Que en igual fecha, por Dictamen DICTA-2023-1041-E-NEU-LYT#CED la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el recurso interpuesto por la señora Yocca. Allí se destacó: “... lo esgrimido por la recurrente lejos de configurar una crítica concreta y razonada del acto administrativo, se advierte como expresiones reiterativas que denotan valoraciones sin fundamento jurídico, repitiendo presuntas vulneraciones al derecho de defensa, al debido proceso y argumentaciones de carácter subjetivo. Así, cabe subrayar que, el Reglamento de Sumarios a Docentes, Resolución 712/81, prevé el ejercicio del derecho de defensa del agente sumariado recién luego de la notificación del capítulo de cargos, sin perjuicio del derecho que le asiste a este a interponer durante el trámite las peticiones que considere, conforme el marco general otorgado por la ley 1284, tal como acontece en estas actuaciones (...) Resulta ilógico sostener que el equipo directivo tenga responsabilidad en relación a las tareas que debe cumplir exclusivamente la recurrente en la secretaría del establecimiento educativo, conforme la Resolución 1062/11 que delimita la organización de todo el trabajo en el ámbito de una institución de educación secundaria. En este sentido, lo expuesto por la recurrente respecto de supuestas persecuciones y denuncias efectuadas al equipo directivo resultan improcedentes por cuanto, el recurso interpuesto no resulta la vía idónea para su trámite.”;

Que mediante Resolución N° 117/24 del 07 de febrero de 2024 el CPE rechazó en todos sus términos el

recurso administrativo interpuesto por la señora Yocca. Ello se notificó el 23 de febrero de 2024;

Que el 29 de febrero de 2024 la señora Yocca, a través de su representante legal, solicitó elevar las actuaciones a la autoridad competente para que resuelva la apelación y/o recurso jerárquico en subsidio;

Que previo Dictamen DICFC-2024-67-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, mediante Decreto DECTO-2024-527-E-NEU-GPN del 24 de mayo de 2024 se rechazó el reclamo administrativo interpuesto contra las Resoluciones N° 1337/23 y N° 117/24 del CPE. Ello fue notificado el 31 de mayo de 2024;

Que luego se designó instructor sumariante y se citó a la señora Yocca a audiencia indagatoria celebrada el 25 de agosto de 2025, oportunidad en que la requirente expresó que iba a abstenerse de declarar;

Que el 27 de agosto de 2025 la señora Yocca, mediante su representante legal, ofreció prueba (testimonial, documental e informativa) ante la instrucción sumariante. En igual fecha el instructor sumariante emitió providencia teniendo por ofrecida la prueba y haciendo saber “... *que los testigos señalados por las partes no podrán exceder de cuatro (4) por cada hecho a probar, evitando así diligencias dilatorias o improcedentes...*” y solicitando que funde ofrecimiento de los testigos propuestos, destacando que los mismos “...*no deberán ser de concepto respecto de su testimonio y tendrán que tener relación directa con los hechos presuntos denunciados...*”. Asimismo, resolvió no hacer lugar al pedido de producción de antecedentes disciplinarios por no constituir el objeto del sumario;

Que el 29 de agosto de 2025 la requirente efectuó una presentación ante la Instrucción Sumariante contra la providencia del 27 de agosto de 2025 mediante la cual se limitó la admisión a cuatro (4) testigos, solicitando que se cite a declarar a seis (6) testigos de los propuestos y desistiendo de dos (2). Posteriormente, se tuvieron por ofrecidos los testigos y se hizo lugar al desistimiento;

Que el 02 y 03 de septiembre de 2025 se tomaron audiencias testimoniales. Luego, el 04 de septiembre de 2025 la requirente efectuó una nueva presentación a efectos de oponerse a la “... *producción de la prueba testimonial ofrecida por la Instrucción...*”, por considerar que existía conflicto de interés directo;

Que mediante providencia del 04 de septiembre de 2025 se dio respuesta a lo solicitado por la requirente, informando: “... *que las testigos (...) son testigos de parte citados por la Sra. Rosa Andrea Sabino que reviste carácter de sumariada...*”;

Que además, en septiembre de 2025 se celebraron nuevas audiencias testimoniales y el 10 de septiembre de 2025 se resolvió concluir la etapa probatoria y elaborar el Capítulo de Cargos;

Que mediante Capítulo de Cargos del 12 de septiembre de 2025 se resolvió, entre otras cuestiones, formular cargos a la señora Yocca por considerar que había transgredido lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473, y el inciso b) punto 7 del artículo 25° de la Ley 2945;

Que el 18 de septiembre de 2025 la requirente efectuó una nueva presentación a efectos de cuestionar el Capítulo de Cargos y plantear su nulidad, y para el caso de no prosperar solicitó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio;

Que mediante Informe Final del 22 de septiembre de 2025 la Instrucción Sumariante tuvo por presentado el alegato y resolvió “... *denegar por inconducentes las pruebas, solicitud de careo, ampliación de prueba testimonial, oficio al CPE y, prueba pericial informática, Y denegar por impertinentes las pruebas citación de las denunciantes Sras. Valdés, Burgoa y Galeano, por no ajustarse a las constancias de la causa ni a los cargos oportunamente formulados (...) En relación a los planteos de nulidad, revocatoria y jerárquico en subsidio hágase saber su ineficacia en esta instancia procesal...*”. Asimismo, se ratificó en todas sus partes el Capítulo de Cargos y se dispuso la clausura definitiva del sumario;

Que mediante informe del 23 de septiembre de 2025 la Dirección Provincial de Educación Técnica y

CERET sugirió aplicar a la señora Yocca la sanción de cesantía de acuerdo al inciso g) del artículo 54° del Estatuto Docente;

Que por Dictamen N° 064/25 de la Junta de Disciplina Docente y por Dictamen DICTA-2025-10-E-NEU-JURADM#CPE de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE se sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar a la señora Yocca la sanción de cesantía;

Que por Resolución N° 1494/25 del 03 de octubre de 2025 el CPE dispuso, entre otras cuestiones, aplicar a la señora Yocca la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14.473. Ello fue notificado en la misma fecha;

Que la Resolución N° 1494/25 del CPE fue impugnada por la requirente con similares argumentos a los ya expuestos;

Que previo Dictamen DICTA-2025-25-E-NEU-JURADM#CPE de la Dirección Provincial Jurídico Administrativa, por Resolución N° 1701/25 del 06 de noviembre 2025 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por la requirente. Ello fue notificado en igual fecha;

Que el 17 de noviembre de 2025 la señora Yocca, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1701/25 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación requirió que se revoque la Resolución N° 1494/25 del CPE y se deje sin efecto la sanción, argumentando: graves vicios de procedimiento, omisión de tratar planteo de nulidad y recurso jerárquico, arbitrariedad manifiesta, violación del debido proceso, valoración irrazonable de la prueba, inexistencia de conducta sancionable, violación de tutela sindical y estándares de género, desconocimiento de prueba testimonial favorable, aplicación errónea del régimen disciplinario, desviación de poder y falta de motivación sustancial;

Que solicitó la suspensión de los efectos del acto, la reanudación del pago de haberes hasta la resolución definitiva y reiteró el planteo de inconstitucionalidad de las normas aplicadas como fundamento del sumario por no existir tipificación clara y determinada de la conducta reprochada -artículos 5 incisos a) y d) del Estatuto del Docente Ley 14.473 y el artículo 25 inciso b) punto 7 de la Ley 2945 Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén-;

Que así, se consideró agraviada por entender que la Resolución N° 1701/25 del CPE, que rechazó el recurso interpuesto el 03 de octubre de 2025, no analizó el planteo de nulidad y a su vez omitió elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial pese a haberse planteado el recurso jerárquico en subsidio;

Que expresó que se había incurrido en vicios en el Informe Final, ya que en el mismo se reconfiguró la imputación original, se agravó la calificación y se introdujeron hechos no incluidos en el Capítulo de Cargos, afectando directamente su derecho de defensa. Además consideró que el dictamen jurídico resultó insuficiente porque no analizó la totalidad de las defensas ni aplicó perspectiva de género -al ser madre soltera y víctima de violencia de género- y entendió que se omitieron los testimonios que declararon a su favor, negando la existencia de maltrato y destacando su profesionalismo. Afirmó que se ocultó deliberadamente la existencia de licencias justificadas;

Que manifestó que se violaron garantías especiales, como la tutela sindical vigente al momento del inicio del procedimiento. Indicó que no consta en las actuaciones ningún acto formal, estatutario, válido, eficaz ni oponible que acredite la supuesta revocación del mandato, debidamente notificado. Por último, solicitó de forma subsidiaria, la atenuación de la sanción. Consideró que hubo desproporcionalidad, que la sanción fue excesiva para una agente que tiene una antigüedad de dieciocho (18) años de antigüedad sin antecedentes disciplinarios previos;

Que el 27 de noviembre de 2025 la señora Yocca presentó una nota a fin de aclarar que toda la situación

considerada como arbitraria transcurrió a partir de la asunción de un nuevo cuerpo directivo, realizó una síntesis de las tareas desempeñadas desde su ingreso como auxiliar y expresó que en el año 2020, tras un contexto de violencia familiar, había fallecido el padre de sus hijos y quedó ella a cargo de dos (2) menores. Además destacó que se la acusó de violenta y al respecto indicó: *“... todas las personas, como la Directora, la Vice Directora, el Jefe de Taller, siendo las autoridades del establecimiento dejaron claro en su testimonio que no presenciaron ningún acto violento de mi parte (...) Más de 8 testigos incluyendo los directivos hablan de mi accionar colaborativo...”*;

Que reiteró que su sanción resultó excesiva e injusta, que existieron irregularidades en el proceso sumarial, que se violó su derecho de defensa y que se realizaron numerosas actas acusatorias que no cuentan con su firma ni le fueron notificadas oportunamente, impidiéndole realizar sus descargos. Asimismo, expresó que existieron conflictos de intereses en las declaraciones testimoniales ya que hubieron testigos de cargo que ocupaban los puestos de base que eran suyos, por lo que la desvinculación de la requirente garantizaba la permanencia laboral de esos testigos, lo cual consideró que viciaba la objetividad de las declaraciones por interés directo en el resultado;

Que a su vez, señaló la existencia de incongruencias temporales ya que se le atribuyeron errores administrativos, como deudas salariales a directivos, ocurridos en el año 2024, cuando ella había sido apartada de su cargo en el año 2023. Además, sostuvo que se la acusó de haber dictado clases y renunciar por situaciones especiales, aclarando que su cargo *“... es de carga horaria completa, por esto, no puedo dar clases, es incompatible (...) jamás realicé ningún comentario despectivo...”*;

Que asimismo mencionó que fue cuestionada por no haber compartido la “clave funcional”, lo que justificó como una medida de responsabilidad administrativa y seguridad para evitar errores en las liquidaciones de haberes del personal. Finalmente, manifestó que la sanción de cesantía había resultado extrema frente a las faltas alegadas, especialmente comparando con sanciones leves aplicadas en casos de mayor gravedad (como acoso sexual o violencia física) en el mismo ámbito, causándole un perjuicio irreparable a solo siete (7) años de jubilarse y dejándola sin sustento económico ni cobertura social para sus hijos;

Que en síntesis, solicitó a la autoridad competente la revisión integral del expediente y la anulación o adecuación de la sanción en virtud de los principios de justicia, verdad material y razonabilidad, a fin de recuperar su dignidad laboral y estabilidad económica;

Que el 10 de diciembre de 2025 la requirente efectuó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando que se haga lugar a la suspensión de la ejecución de la sanción y que se ordene de inmediato el restablecimiento del pago de haberes, por considerar que se había configurado la nulidad y un perjuicio irreparable;

Que a fin de dar resolución al presente planteo cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido evaluar si las Resoluciones N° 1701/25 y N° 1494/25 del CPE se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo; la Ley 1949 de adhesión al Estatuto Docente aprobado por la Ley Nacional 14.473; la Ley 2945 Orgánica de Educación; la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumarios Docente; el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública, de aplicación subsidiaria, y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término debe aclararse que habiéndose emitido el 24 de mayo de 2024 el Decreto DECTO-2024-527-E-NEU-GPN mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial ya se ha pronunciado respecto a la juridicidad del procedimiento sumarial y al agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad del Estatuto Docente Ley 14.473 y de la Ley 2945, en mérito a la brevedad y por principio de celeridad y economía procedimental, corresponde remitir a las consideraciones y fundamentos allí expresados;

Que para una mejor comprensión de la cuestión sometida a examen, es preciso señalar que el acto administrativo que originó la impugnación es la Resolución N° 1494/25 del CPE, por medio de la cual se resolvió aplicar a la señora Yocca la sanción de cesantía. Contra dicho acto administrativo, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fue denegado por medio de la Resolución N° 1701/25 del CPE, lo que motiva la intervención de esta instancia;

Que en prieta síntesis, la requirente articuló su pretensión revocatoria solicitando dejar sin efecto la sanción, con sustento en los siguientes agravios: graves vicios de procedimiento, omisión de tratar nulidades y recursos ya interpuestos, arbitrariedad manifiesta, violación del debido proceso, valoración irrazonable de la prueba, inexistencia de conducta sancionable, violación de tutela sindical y estándares de género, desconocimiento de prueba testimonial favorable, aplicación errónea del régimen disciplinario, desviación de poder y falta de motivación sustancial. Además, peticionó la suspensión de los efectos del acto, requirió la reanudación del pago de haberes hasta la resolución definitiva y reiteró el planteo de inconstitucionalidad de las normas aplicadas como fundamento del sumario por no existir tipificación clara y determinada de la conducta reprochada. Por último, solicitó de forma subsidiaria, la atenuación de la sanción;

Que los agravios invocados por la requirente serán abordados indicando de manera previa que del examen de las Resoluciones impugnadas se extrae que su objeto resulta acorde a la normativa aplicable. Así, los actos administrativos cuestionados se encuentran debidamente motivados, dado que allí se individualizaron los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y el derecho aplicable,

Que surge de la Resolución N° 1337/23 del CPE, mediante la que se resolvió la instrucción del sumario administrativo, la individualización de los hechos que han quedado abarcados en la investigación respectiva. En lo que refiere a la señora Yocca, se detallaron actas labradas sobre diversos temas a investigar: ausencias, llegadas tarde, retiros en horario laboral, trato inadecuado a sus pares, ausencia de cargas en el sistema o cargas incorrectas, extravío constante de documentación de diversos docentes del establecimiento, entre otros;

Que por ello, se ordenó instruir sumario administrativo “... por presunta transgresión a lo previsto en los Incisos “a” y “d” del Artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, y a lo normado en el Inciso “b” Punto 7 del Artículo 25° de la Ley 2945...”;

Que seguidamente, de la Resolución N° 1494/25 del CPE se desprenden los fundamentos de los incumplimientos endilgados por lo que se resolvió aplicarle la sanción de cesantía, y mediante la Resolución N° 1701/25 del CPE se brindaron las razones para el rechazo de sus planteos, por lo que no se avizora una transgresión del derecho de defensa;

Que la doctrina tiene dicho: “La necesidad de que exista un procedimiento responde a la satisfacción de un derecho que asiste al sancionado a conocer las faltas que se le reprochan, a alegar sobre ellas y a producir su prueba. Éstos son requerimientos del debido proceso adjetivo, garantizado por la CN. Pero también, desde otro ángulo, este procedimiento es imprescindible para el responsable de valorar dicha conducta y decidir la suerte del sumariado. De ahí que posibilita que los gobernados tomen conocimiento del actuar de sus funcionarios -tanto de los sancionados como de los sancionadores” (IVANEGA, Mirian Mabel; “Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la administración y el procedimiento sumarial”, Jurisprudencia Argentina – Suplemento Derecho Administrativo – 2006 II. Id SAIJ: DACF070006);

Que así, se destaca que la recurrente tuvo participación real y efectiva en el procedimiento sumarial y en las demás etapas correspondientes del proceso, observándose que se dio tratamiento a cada una de las presentaciones de la señora Yocca en las distintas etapas;

Que respecto al planteo sobre la falta de análisis de la nulidad, la falta de dictamen jurídico previo y la omisión del tratamiento del recurso jerárquico solicitado, puede observarse que la Dirección Provincial Jurídico Administrativa emitió el dictamen legal correspondiente (Dictamen DICTA2025-25-E-NEU-JURADM#CPE) y luego el CPE dictó la Resolución N° 1701/25 del 06 de noviembre de 2025, la cual

comprende en sus siete páginas el tratamiento sobre los planteos realizados, siendo la norma notificada en idéntica fecha y elevándose las actuaciones en fecha 18 de noviembre de 2025, por lo que yerra la requirente al sostener que no fue considerada su petición;

Que previo Dictamen DICTA-2025-25-E-NEU-JURADM#CPE de la Dirección Provincial Jurídico Administrativa, por Resolución N° 1701/25 del 06 de noviembre 2025 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por la requirente. Ello fue notificado el 06 de noviembre de 2025;

Que en relación a los vicios en el Informe Final, según invoca la recurrente, cabe decir que el Capítulo de Cargos es un dictamen y por tanto la opinión volcada por el instructor en el mismo, no resulta vinculante para la autoridad competente para resolver el fondo del asunto, como claramente lo establece la Procuración del Tesoro de la Nación (en adelante PTN): *“El instructor sumariante solo aconseja; su opinión, por ende, carece de efectos vinculantes para la autoridad competente llamada a resolver la que, en la oportunidad de dictar el acto conclusivo, será quien podrá evaluar si corresponde reabrir el sumario, ya sea porque en el procedimiento se incurrió en alguna nulidad absoluta o para lograr una investigación integral de los hechos objeto de la pesquisa que no hubieran sido debidamente examinados ponderando, en cada caso, si esa reapertura afecta el principio de progresividad y preclusión, pues, si hubo un procedimiento disciplinario cumplido regularmente deviene improcedente cualquier intento de retrotraer el trámite a etapas superadas. Es la autoridad competente la que se encuentra facultada para considerar el aporte que a la investigación pudiese armar la Procuraduría de Investigaciones Administrativas para, de allí, decidir su eventual reapertura”* (Dictamen S/N - 2023 - Tomo: 327, Página: 166);

Que resulta oportuno referir que las Resoluciones impugnadas cumplen con la exigencia de tipificación concreta. La potestad disciplinaria de la Administración Pública, regida por el derecho administrativo, forma parte del poder sancionador del Estado y se ejerce específicamente sobre las relaciones jurídicas de sujeción especial de los funcionarios y empleados públicos;

Que en este orden de ideas, cabe señalar que se cumple con el requisito de la motivación si obran agregados al expediente los informes y antecedentes que sustentan la decisión. En tal sentido, ha expresado la PTN: *“...debe considerarse que existe motivación suficiente –pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...”* (PTN, Dictamen S/N - 2022 - Tomo: 321, Página: 410);

Que aquí cabe resaltar lo expuesto mediante DICTA-2025-25-E-NEU-JURADM#CPE de la de la Dirección Provincial Jurídico Administrativa: *“La CSJN ha establecido que la responsabilidad administrativa tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios y es esencial para la organización administrativa, regulando el comportamiento de su personal (Fallos 319:1034; 308:1203). Si bien la defensa sostiene que los tipos disciplinarios invocados son indeterminados, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la doctrina especializada son claras al establecer que el Derecho Administrativo Disciplinario admite un menor rigor en la exigencia de tipicidad en comparación con el estricto Derecho Penal (Fallos 319:3040; 330:3714). Esta "tipicidad atenuada" o flexibilidad se debe a que la complejidad y variedad de las faltas que pueden cometerse en la función pública impiden una enumeración exhaustiva. La razón fundamental de esta admisibilidad radica en la necesidad de salvar el principio de eficiencia de la función pública. Estos "tipos abiertos" (como "negligencia", "incumplimiento de deberes") constituyen infracciones disciplinarias que remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagran deberes, mandatos y prohibiciones aplicables a los servidores públicos”*;

Que en virtud de ello cabe concluir que la Resolución N° 1494/25 del CPE a través de sus treinta y ocho (38) páginas cumple con esta exigencia al complementar la descripción precisa de las conductas fácticas que se sancionan. Así, al detallar los incumplimientos probados a lo largo de su texto -incluyendo la falta de carga de documentación, el manejo discrecional de horarios y licencias, los malos tratos y las ausencias

injustificadas- la Administración Pública Provincial ha materializado los tipos abiertos, asegurando la plena vigencia de la garantía de la tipicidad y la legalidad, confirmando que la imputación no es genérica, sino que está respaldada por una descripción concreta de la conducta que motivó la sanción;

Que en cuanto a la pretendida nulidad del Informe Final cabe recordar que, conforme al texto de la Ley 1284, solo son impugnables los actos administrativos de alcance particular definitivos o aquellos interlocutorios que impiden la tramitación del reclamo o causan una lesión a un derecho subjetivo o un interés legítimo conforme los artículos 182° y 188° de la referida Ley;

Que la doctrina ius publicista, incluyendo autores como Comadira y Gordillo, ha insistido en que la recurribilidad se funda en la entidad de los efectos jurídicos directos del acto sobre la esfera del particular. En este contexto, el Informe Final de Instrucción, al igual que el acto de apertura del sumario, no reviste la naturaleza de un verdadero acto administrativo. Por el contrario, la PTN, máximo órgano asesor, ha sido enfática al señalar que este tipo de actuaciones tienen carácter interorgánico, no son actos administrativos o, a lo sumo, revisten calidad de actos preparatorios. De ello se desprende su insusceptibilidad de afectar de manera directa e inmediata la situación jurídica del ciudadano, toda vez que agotan sus efectos en el plano interno de la Administración. Por consiguiente, ningún sujeto puede sentirse agraviado por la mera circunstancia de que se investiguen hechos. Su naturaleza es de mero acto de trámite y el control de su legalidad queda diferido para el momento de impugnación del acto sancionatorio definitivo, donde podrá ser cuestionado como un vicio del elemento “procedimiento”;

Que respecto a la falta de valoración probatoria de sus testigos cabe reiterar, tal como ya le fue respondido a la requirente en otras oportunidades, que: *“... el planteo de valoración probatoria y apartamiento de la sana crítica racional se desvirtúa por la abrumadora y convergente prueba testimonial y documental que integra el sumario. La sanción a ambos agentes se basa en un complejo probatorio sólido que acredita los hechos graves y continuados que afectarán directamente los derechos salariales de terceros y el clima laboral, desestimando la alegación de la defensa sobre la omisión de ponderar a sus testigos”* (Resolución N° 1701/25 del CPE del 06 de noviembre 2025);

Que así, la decisión de la aplicación de una sanción ocurrió luego de un complejo procedimiento que abarcó múltiple prueba testimonial, prueba documental e informativa, y considerando la Resolución N° 1062/11 del CPE, que en su capítulo III indica las tareas y funciones inherentes al equipo de Secretaría;

Que respecto violación de tutela sindical y omisión de tratamiento con perspectiva de género, cabe decir que las constancias de los expedientes aquí analizados desvirtúan estos agravios. Ello así, en virtud que si bien surge del acta de ATEN del 18 de abril de 2023 que resultó electa la señora Yocca como delegada titular, dicha condición fue transitoria, ya que luego surge del acta de ATEN del 31 de agosto de 2023 que se procedió a la revocación de su elección y se designaron nuevos representantes;

Que en consecuencia, cuando el CPE dictó la Resolución N° 1337/23 el 03 de octubre de 2023 (inicio del sumario) y la posterior Resolución N° 1494/25 (cesantía), la agente ya no gozaba de estabilidad gremial;

Que a su vez, en cuanto alega que la *“supuesta revocación: No fue notificada a la agente...”*, corresponde indicar que no es competencia del CPE dicha notificación. Asimismo, es dable señalar que la doctrina menciona: *“... a nuestro modo de ver, el sumario disciplinario, cuando estuviere sumariado un agente amparado por el art. 52 Ley 23.551, debe tramitarse como cualquier otro sumario y la autoridad competente (...) deberá dictar el acto conclusivo, declarar la existencia de la falta disciplinaria que le corresponda, pero subordinar su aplicación a las resultas del trámite de exclusión de la garantía”* (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Sumario, Ed. Cathedra Jurídica, 3ª edición, 2019, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 626). Así, no se observa en las actuaciones que se haya violado la tutela sindical, ni tampoco se visualiza acreditación al momento de emisión de la Resolución N° 1494/25 del CPE o al momento de la interposición de su recurso, de encontrarse actualmente amparada con la misma, por lo que su planteo deviene improcedente;

Que en consecuencia, se advierte que la propia asociación sindical fue la que revocó el mandato antes de

las decisiones administrativas relevantes, por lo que no correspondía iniciar un proceso judicial de exclusión de tutela (desafuero), ya que el presupuesto fáctico de la protección había desaparecido por un acto propio del gremio;

Que respecto a la perspectiva de género, la requirente invoca su condición de madre soltera y víctima de violencia, solicitando la nulidad de lo actuado por no haberse realizado un análisis de dicha situación, alegando que *“La Resolución 1701 no dedicó una sola línea al análisis obligatorio”*. Aquí cabe hacer una consideración para aclarar que la perspectiva invocada es una herramienta para evitar discriminaciones, pero no así una carta de indemnidad que vaya a eximir a los funcionarios y funcionarias públicos de cumplir con sus obligaciones legales y administrativas;

Que por ello se puede concluir que las faltas imputadas son de carácter objetivo y técnico, quedando acreditado en las actuaciones sumariales problemas serios en la gestión y el comportamiento administrativo en la institución, por lo que resultan improcedentes los agravios indicados;

Que resta abordar ahora la solicitud de suspensión de las actuaciones hasta tanto se resuelva el recurso. Así, es dable señalar que una de las características del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo (Comadira Julio Pablo, *La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites*. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que en tal sentido, corresponde destacar que el artículo 58° de la Ley 1284 regula la suspensión de la ejecución del acto en sede administrativa, estableciendo como principio general que la interposición de recursos y reclamaciones administrativas no suspende la ejecución del acto impugnado, pero que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en los siguientes tres casos: cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado o por razones de interés público. Solo en esos casos la Administración Pública Provincial puede suspender la ejecución y la cuestión ventilada en este expediente no queda comprendida en ninguno de ellos;

Que al respecto deben tenerse presentes los principios de legalidad y de ejecutividad del acto, que radica en la defensa del interés público que compete a la administración del Estado. Por ello se afirma que: *“... la administración deberá evitar la paralización de sus decisiones, en virtud la primacía del interés colectivo frente a los intereses particulares”* (BARRESE, María Julia. *“Consideraciones sobre el procedimiento administrativo en la Provincia del Neuquén”*, 1° ed.- Salta: Universidad Católica de Salta. Eucasa, 2014, página 136);

Que en consecuencia, resulta improcedente el restablecimiento de haberes, toda vez que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho ante la contundencia de las pruebas y la inexistencia de la tutela sindical invocada;

Que por último, en lo que respecta a la solicitud de atenuación de la sanción, corresponde decir que las normas que dispusieron tanto el inicio del sumario, como la sanción aplicable y el rechazo del recurso, contemplaron la valoración jurídica de los hechos imputados y probados, escapando a la órbita de competencia de esta instancia otra valoración, por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta,

lo cual no se verifica en el presente caso;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora María Fernanda Yocca contra la Resolución N° 1701/25, que ratificó la sanción de cesantía dispuesta por Resolución N° 1494/25, ambas del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el dictamen DICFC-2026-6-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **MARÍA FERNANDA YOCCA** contra la Resolución N° 1701/25, que ratificó la sanción de cesantía dispuesta por Resolución N° 1494/25, ambas del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.